

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0078**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-  
CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	SATCOMPU CIA. LTDA.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	SANCHEZ GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE
<b>RUC.:</b>	1191763994001
<b>SERVICIO:</b>	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
<b>DIRECCIÓN:</b>	Cariamanga, Avenida 18 de Noviembre y calle Sucre, junto al Banco de Loja.
<b>TELÉFONO:</b>	073103449
<b>CIUDAD/PROVINCIA:</b>	Calvas / Loja
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:locosagu@gmail.com">locosagu@gmail.com</a> / <a href="mailto:satcompucialtda@gmail.com">satcompucialtda@gmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó el 12 de diciembre de 2017 a favor de SATCOMPU CIA. LTDA., el título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, el cual fue inscrito en el tomo 128 fojas 12838 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1943-M del 31 de agosto de 2021, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, adjunta la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0274 del 31 de agosto de 2021, y el informe de incumplimiento Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0076 de 26 de agosto de 2021, que en el numeral, 5 indica:

**"5. CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto se concluye que al 26 de agosto de 2021 la compañía SATCOMPU CIA. LTDA. Poseedora del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 12 de diciembre de 2017."

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

*(...)*

*28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).*

**Art. 92.- Contribución:** *Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:**

**“(…) Artículo 5.- Entrega de la Información.-** Los poseedores de títulos habilitantes, deberán cumplir con la entrega de la información, bajo los siguientes parámetros:

a) Remitir los formularios de reportes de información a la ARCOTEL, al momento del pago de las obligaciones económicas constantes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y títulos habilitantes, mismas que son:

a. Pago de la contribución del servicio universal;

**“(…)Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.-** Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

• Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (…)”

#### **4.1 CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

##### **Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (…)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)**

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (…)”

##### **Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0080 de 14 de abril de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

*“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0046 de 02 de marzo de 2026**, el mismo que se sustentó en la **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0274 del 31 de agosto de 2021**, y el **informe de incumplimiento Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0076 de 26 de agosto de 2021**, que **SATCOMPU CIA. LTDA** no habría presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL desde el 12 de diciembre de 2017.

**SATCOMPU CIA. LTDA**, en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0046 del 02 de marzo de 2026** dentro del término legal.

Con providencia **P-CZO6-2026-0105** de 17 de marzo de 2026, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **Tercero.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite al área Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que dentro del término de cinco (5) días remita la información económica de los ingresos totales de **SATCOMPU CIA. LTDA.**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, el **Área Financiera de la Coordinación Zonal 6**, mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2026-0461-M** de 20 de marzo de 2026, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) En respuesta al Memorando **ARCOTEL-CZO6-2026-0439-M** y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información que el usuario presenta en la Superintendencia de Compañías, se verifica en el Estado de Resultados Integral **INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS** casillero 401 el valor de \$ 51240.01 (...)"

Sin embargo, la información económica recabada corresponde a ingresos por actividades ordinarias y no a ingresos específicos por el servicio, por lo que no es posible considerar ese valor.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **SATCOMPU CIA. LTDA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0046 de 02 de marzo de 2026** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción

administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **SATCOMPU CIA. LTDA** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, en el mismo admite el cometimiento de la infracción sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

SATCOMPU CIA. LTDA, **no** ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0046 de 02 de marzo de 2026**, es decir al no haber dado contestación al presente procedimiento administrativo sancionador se toma en cuenta íntegramente **la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0274 del 31 de agosto de 2021, y el informe de incumplimiento Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0076 de 26 de agosto de 2021**, puesto que la no corrección de la misma obliga a considerar la información original como base para continuar el con el proceso establecido en la norma aplicable.

Por estas consideraciones **NO** cumple con esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

.(...)”

**e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:**

En atención a la consulta realizada a la Unidad financiera de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Ingeniera María Caridad Sarmiento Feijoo remitió el memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0461-M de 20 de marzo de 2026 indicando lo siguiente:

“(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0439-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

*En este caso una vez verificada la información que el usuario presenta en la Superintendencia de Compañías, se verifica en el Estado de Resultados Integral INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS casillero 401 el valor de \$ 51240.01. (...)*”

Con el fin de graduar la sanción a imponer, y verificándose que el valor corresponde a actividades ordinarias se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general** por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 515.00)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0046 de 02 de marzo de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SATCOMPU CIA. LTDA.**, estuvo incumpliendo lo establecido en los artículos 24 numerales 3 y 28, 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5, literal a), letra a. y 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015, en consecuencia, se puede determinar que SATCOMPU CIA. LTDA., está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

##### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0131 de 25 de marzo de 2026**, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

##### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

##### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SATCOMPU CIA. LTDA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0046 de 02 de marzo de 2026** la existencia de responsabilidad, esto por no presentar el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 12 de diciembre de 2017, por lo que esta incumpliendo lo establecido en el artículo **24 numerales 3 y 28, 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5, literal a), letra a. y 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015**, en consecuencia, se puede determinar que **SATCOMPU CIA. LTDA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0046 de 02 de marzo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0080 de 14 de abril** de 2026, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0046 de 02 de marzo de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a **SATCOMPU CIA. LTDA** de acuerdo al informe referido no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 12 de diciembre de 2017, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 24 numerales 3 y 28, 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5, literal a), letra a. y 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015, en consecuencia, se puede determinar que **SATCOMPU CIA. LTDA**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

